INE/CG245/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE ZAPSHA, S.C.P. Y COVERTURA (sic) EXTERIOR VISUAL, S. A. DE C. V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/60/2013

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG190/2013, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", en la que ordenó dar vista en términos de lo asentado en la Conclusión 116, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de Zapsha, S.C.P. y Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de:

Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

- La presunta aportación en especie por parte de dos empresas mexicanas de carácter mercantil denominadas "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.", y "Zapsha S.C.P.", a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de la exhibición de dos anuncios espectaculares.
- II. RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El nueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la vista referida en el resultando que precede, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro y se solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral precisara los nombres y domicilios de las personas morales por las que dio la vista correspondiente y proporcionara las copias certificadas de las documentales donde constara la aportación en especie denunciada; requerimiento que fue notificado a través del oficio SCG/3495/2013 (fojas 83 a 85), notificado el diez del mes y año en mención, respecto del cual se tuvo contestación el uno de octubre de dos mil trece, mediante el similar UF-DG/8203/2013.
- **III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:** Mediante proveídos de fechas dieciocho de octubre, catorce de noviembre y once de diciembre de dos mil trece, veintiocho de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo una investigación preliminar al tenor siguiente:

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE						
DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES			
Se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto, para que proporcionara información relacionada con: a) El nombre del representante legal de las empresas relacionadas con la presunta aportación denunciada, b) Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros, y c) La metodología utilizada para determinar el costo de la colocación de los espectaculares motivo de la vista.	SCG/4151/2013 (fojas 114 a 117)	23/10/2013	El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió respuesta mediante oficio UF-DG/8692/13 (fojas 119-120), en el que se indicó lo siguiente: a) Las empresas por las que formuló la vista que dio origen al presente procedimiento son "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." y "Zapsha, S.C.P." b) Los datos de identificación de los representantes legales de las personas morales referidas. c) Copia certificada de la "Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados" y "Espectaculares No Reportados" en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012, por parte del Partido Acción Nacional, y			

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE					
DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE	OBSERVACIONES		
	CUMPLIMENTANDO	NOTIFICACION	d) Informó que respecto al contrato de prestación de servicios publicitarios que		
			celebraron por una parte "Covertura Exterior		
			Visual, S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros, no obra en sus archivos de forma		
			completa, toda vez que así fue presentado por el partido político, y ya no se encontraba		
			facultada para solicitar documentación o aclaraciones al mismo. (fojas 121 a 142).		

ACUERDO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE					
DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES		
 Se requirió a José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, a fin de que informara respecto de la celebración de un contrato privado de prestación de servicios publicitarios con la persona moral denominada "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." Se ordenó la elaboración de Acta Circunstanciada con el objeto de hacer constar sí José Martín López Cisneros, ostentaba el carácter de Diputado Local. 	SCG/4721/2013 (fojas 150 y 151)	21/11/2013	El veintiocho de noviembre de dos mil trece, informó que no celebró contrato privado de prestación de servicios publicitarios con la persona moral denominada "Cobertura (sic) Exterior Visual, S.A. de C.V." para la instalación de espectaculares alusivos a la rendición de su actividad parlamentaria como otrora Diputado Local del Distrito Quinto de la LXXII Legislatura en el estado de Nuevo León. Señaló que el objeto del espectacular respecto del cual fue requerido, fue el de cumplir con su obligación moral y legal de informar a la ciudadanía de las acciones realizadas como otrora Diputado local del Distrito Quinto de la LXXII Legislatura en Nuevo León. Sin embargo, también refirió que no celebró contrato con la citada persona moral, por lo que desconoce la forma y vigencia del mismo y por tanto, no cuenta con información al respecto. (fojas 161 y 162).		

ACUERDO DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE						
DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES			
1) Se requirió al representante legal de "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.", para que proporcionara información relacionada con la colocación de espectaculares alusivos a José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa.	SCG/5183/2013 (Fojas 174 y 176)	08/01/2014	El dieciséis de enero de dos mil catorce "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.", en respuesta al requerimiento formulado, manifestó la solicitud de prórroga por veinte días para proporcionar la información solicitada.			

ACUERDO DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE						
DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES			
2) Así mismo, se solicitó información al representante legal de "Zapsha S.C.P.", relacionada con relación con la colocación de espectaculares alusivos a Raúl Paz Alonzo.	SCG/5182/2013 (fojas 186 y 188)	09/01/2014	El dieciséis de enero de dos mil catorce, la empresa Zapsha informó que en el periodo del 29 de marzo al 27 de junio de 2012 realizaron la colocación de espectaculares para la campaña de Raúl Paz Alonzo, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 en el estado de Yucatán. Y señaló que las operaciones para tal efecto las realizó con el Partido Acción Nacional, así la determinación de la vigencia de la colocación de los espectaculares. Aportando diversos contratos. (Fojas 191 a 245).			

ACUE	ACUERDO DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE						
DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE	OBSERVACIONES				
	CUMPLIMENTANDO	NOTIFICACIÓN					
Se concedió prórroga por cinco días a "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V."	SCG/027/2014 (fojas 260 y 261)	10/02/2014	El catorce de febrero de dos mil catorce, solicitó nuevamente una prórroga de veinte días, para proporcionar la información que le fue requerida. Respecto a dicha solicitud de prórroga de veinte días formulada por "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.", se determinó no acordar de conformidad dicha petición en razón de que ya le habían sido otorgados cinco días, mediante Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil catorce. Lo cual le fue notificado mediante oficio SCG/1372/2014 (fojas 291 A 295) el dieciséis de abril de dos mil catorce.				

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Culminada la etapa de investigación preliminar, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio y admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." y "Zapsha S.C.P."; así como su emplazamiento por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta aportación en especie que realizaron a favor del Partido Acción Nacional, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, conforme a lo siguiente:

TABLA DE NOTIFICACIONES						
NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES		
Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. (Nuevo León)	SCG/1372/2014 (fojas 291 a 295)	15/04/2014	16/04/2014	Mediante escrito presentado el veinticinco de abril del presente año, dio contestación al emplazamiento. (Foja 308). Al cual acompañó un contrato e información relativa a su capacidad económica. (Fojas 309-326).		
Zapsha, S.C.P. (Yucatán)	SCG/1371/2014 (fojas 357 a 261)	22/05/2014	23/05/2014	Al respecto es de referir que mediante oficio SCG/1371/2014, se realizó la primera búsqueda del representante legal de la empresa denominada Zapsha, S.C.P., siendo que el quince de abril de dos mil catorce, se hizo constar en Acta Circunstanciada elaborada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Yucatán, que por cambio de domicilio no fue posible llevar a cabo la notificación del emplazamiento correspondiente. (Fojas 277 a 280). Ante tal circunstancia, mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil catorce, se ordenó remitir el oficio SCG/1371/2014 al mencionado órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Yucatán, para que se realizara la notificación del emplazamiento ordenado a Zapsha, S.C.P. en el nuevo domicilio con que contaba esta autoridad. Lo cual tuvo verificativo el veintitrés de mayo de dos mil catorce. (Fojas 357 a 361). El dos de junio de dos mil catorce, se recibió escrito de Zapsha, S.C.P., mediante el cual solicitó prórroga de quince días para dar contestación al emplazamiento que		

Así mismo, mediante oficio SCG/1395/2014, se ordenó requerir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, información relativa a la capacidad económica de las personas morales denunciadas, el cual le fue notificado el nueve de abril de dos mil catorce; así como a tales sujetos de derecho a través de los citados oficios SCG/1371/2014 y SCG/1372/2014.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: Mediante proveídos de fechas dieciséis de mayo y dieciséis de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo una investigación al tenor siguiente:

ACUERDO DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE						
DILIGENCIA	FECHA DE	OBSERVACIONES				
	CUMPLIMENTANDO	NOTIFICACIÓN				
Se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitiera el testigo	INE/SCG/0645/2014 (fojas 337 y 338)	19/05/2014	Mediante oficio INE-UF-DG/2149/14, recibido en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, la autoridad requerida, remitió en medio magnético			

AC	ACUERDO DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE						
DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES				
del Id Exurvey: 7384, en el que consten los elementos de identificación del espectacular correspondiente a la publicidad de José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, presuntamente colocado por la empresa "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." en el estado de Nuevo León.			el testigo de ld Exurvey: 7384. (Fojas 340-341)				

DULIGENIAL		ACUERDO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE						
DILIGENCIA Cui	OFICIO IMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES					
l nublicidad de losé Martin Lónez l "-	E/SCG/1038/2014 (fojas 374 y 375)	18/06/2014	El cuatro de julio de dos mil catorce, la autoridad requerida, remitió oficio INE/UTF/DA/958/14, en el que señaló que se trata de un espectacular que contiene la imagen del otrora candidato José Martín Cisneros López y la frase "Trabajando por ti". Con el señalamiento de que la vista que dio origen al presente procedimiento corresponde al Dictamen consolidado presentado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2012.					

VI. VISTA PARA ALEGATOS. El dieciséis de julio de dos mil catorce, se ordenó poner a la vista de los denunciados las actuaciones del expediente en que se actúa, a fin de que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, conforme a lo siguiente:

TABLA DE NOTIFICACIONES						
NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES		
Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. (Nuevo León)	INE/SCG/1540/2014 (fojas 401 a 403)	04/08/2014	05/08/2014	No formuló sus respectivos alegatos.		

TABLA DE NOTIFICACIONES							
NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES			
Zapsha, S.C.P. (Yucatán)	INE/SCG/1541/2014 (fojas 415 a 417)	04/08/2014	05/08/2014	El ocho de agosto de dos mil catorce presentó escrito de formulación de alegatos. (fojas 419 a 420).			

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El trece de agosto de dos mil catorce, se emitió proveído en el que, al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente, cuya ampliación de plazo para elaboración del proyecto respectivo, fue acordada en fecha veintiocho del mes y año en cita.

VIII. DEVOLUCIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenó la devolución el proyecto sometido a su consideración a fin de que se realizara un nuevo planteamiento del mismo.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio INE/CQyD/BGC/454/2014, signado por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Galindo Centeno y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente para ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, con la incorporación de los argumentos expuestos por sus integrantes.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Vigesimosexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, celebrada el veintisiete de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj) y 469, párrafo 5, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral³, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impedirá la válida constitución del proceso e imposibilitará un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad no advirtió causal de

² Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

³. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

improcedencia alguna que tuviera que analizarse de oficio y, en razón de que "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." y "Zapsha, S.C.P.", no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna trasgresión a la normatividad electoral.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos generadores del procedimiento.

El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a través de la Resolución CG190/2013, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil trece, determinó dar vista en términos de lo asentado en la Conclusión 116 de dicha resolución, con motivo de:

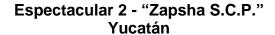
La presunta aportación en especie por parte de dos empresas mexicanas de carácter mercantil denominadas "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.", y "Zapsha S.C.P.", a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de la exhibición de dos anuncios espectaculares, colocados en la vía pública, mismos que se detallan a continuación:

Espectacular 1 – "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V."

Nuevo León



Panorámico que contiene la imagen de José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, así como la leyenda: "Trabajando por ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de dicho Legislador local, captado el doce de abril de dos mil doce; esto es, fuera de la temporalidad contratada.





Espectacular en el que se aprecia la imagen de Raúl Paz Alonzo, otrora candidato a Diputado Federal por el 4º Distrito en el estado de Yucatán, así como la leyenda: "Raúl Paz. Diferente. Diputado 2012", la dirección de una página de Internet, Facebook y twitter, que corresponde a publicidad de dicho candidato en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, captado el dieciséis de mayo de dos mil doce; esto es, fuera de la temporalidad contratada.

2. Excepciones y defensas

- Juan Manuel Bello Parra, Director General de "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." (foja 308), al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:
- ➤ La fecha pactada con José Martín López Cisneros para el retiro de la publicidad alusiva al entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, fue el treinta de enero de dos mil doce.

- Sin embargo, por error de una de sus cuadrillas el anuncio publicitario no se retiró en la fecha acordada.
- Ashanti Rebeca Caballero Palomo, Representante Legal de "Zapsha, S.C.P." en la etapa de alegatos (fojas 419 y 420), refirió lo siguiente:
- No ha realizado ninguna aportación en especie, ni trasgredido ninguna norma legal, en razón de que realizó un contrato por la colocación de la propaganda materia del presente procedimiento alusiva a Raúl Paz Alonzo, por una temporalidad determinada.
- Y que manifestó a esta autoridad que por falta de personal administrativo de la empresa no fue posible retirar el espectacular denunciado, el día establecido en el contrato respectivo, es decir, el doce de mayo de dos mil doce; motivo por el cual no infringe la normativa comicial.
- Además, realiza un deslinde de toda responsabilidad a favor del Partido Acción Nacional, respecto de la determinación del Consejo General de este Instituto en la Resolución CG190/2013, en razón de que no se probó de forma fehaciente, real y concreta de que dicho instituto político hubiera obtenido alguna utilidad.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente asunto consiste en determinar si las empresas mexicanas de carácter mercantil "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." y "Zapsha, S.C.P.", realizaron aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la colocación de los espectaculares descritos en el apartado 1 del Considerando Cuarto que antecede, alusivos a José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa y Raúl Paz Alonzo, otrora candidato a Diputado Federal por el 4º Distrito en el estado de Yucatán y, por consiguiente, si infringieron lo dispuesto por los artículos 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En este considerando procede verificar si los hechos motivo de la posible infracción a la normativa comicial federal descrita en la Litis, se encuentran acreditados a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

Espectacular 1 – Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. Nuevo León.

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. Documentales Públicas

- a) Copia certificada del reporte de recorrido de fecha doce de abril de dos mil doce, que realizó la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, en el que se da cuenta de la colocación del panorámico que contiene la imagen de José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, así como la leyenda: "Trabajando por ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de dicho Legislador local.
- **b)** Copia certificada del escrito signado por Martín López Cisneros, de fecha quince de mayo de dos mil doce, dirigido al Ingeniero Carlos Alfredo Olson San Vicente, Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en respuesta al similar TESONAL/161/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, mediante el que informó que respecto al monitoreo realizado al anuncio espectacular en el que se visualiza su imagen, dicha publicidad correspondía a las actividades propias como legislador local por el Distrito 5º de la LXXII Legislatura como acercamiento con los ciudadanos con motivo de su segundo informe de gobierno, sin mediar proceso partidista alguno.

En el que señaló además, que celebró contrato de prestación de servicios con "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." por un periodo de catorce días, es decir del diecisiete al treinta de enero de dos mil doce, temporalidad en la que no se desarrollaba ninguna etapa del Proceso Electoral intrapartidista y no mediaron etapas como la precampaña.

c) Copia certificada de póliza de cheque a nombre de Covertura Exterior, S.A. de C.V., de fecha veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$83,752.00 (Ochenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) que ampara el pago de carteleras según factura.

- **d)** Copia certificada de dos páginas del contrato de prestación de servicios publicitarios que celebran por una parte Covertura Exterior, S.A. de C.V., representada por Juan Manuel Bello Parra y por José Martín López Cisneros como parte anunciante, de las que se deriva lo siguiente:
 - La contratación fue pactada para la instalación de diecinueve anuncios publicitarios que se precisan en un Anexo 1 que no fue aportado.
 - La obligación de la empresa de tener en exhibición los anuncios a más tardar el día diecisiete de enero de dos mil doce, terminando dicha exhibición el treinta del mes y año en cita; es decir, por un total de catorce días.
 - El monto de la contraprestación por los servicios de publicidad referidos, fue por la cantidad de \$72,200.00 (Setenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) más \$11,552.00 (Once mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuestos al valor agregado, para hacer un total de \$83,752.00 (Ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- e) Copia certificada del periódico oficial del estado de Nuevo León de fecha veinte de julio de dos mil nueve, particularmente del Acta de Sesión de cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador y declaración de validez de las elecciones de Diputados del H. Congreso del Estado y Gobernador en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y las Diputaciones de representación proporcional, de la que se observa que José Martín López Cisneros fue electo como Diputado por el principio de mayoría relativa en el 5º Distrito de la LXXII Legislatura de esa entidad federativa.

Documentales que forman parte del expediente sustanciado por esa Unidad con motivo del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dio origen a la vista que se resuelve por esta vía.

f) Oficio UF/DG/8692/2013 (fojas 119-142), de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, signado por el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual informa y proporciona lo siguiente:

- Las empresas por las que formuló la vista que dio origen al presente procedimiento son "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." y "Zapsha, S.C.P."
- Respecto al contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron por una parte "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros, no obra en sus archivos de forma completa, toda vez que así fue presentado por el partido político y posterior a ello ya no se encontraba facultada para solicitar documentación o aclaraciones al mismo.
- Copia certificada de la "Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados" y "Espectaculares No Reportados" en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012, por parte del Partido Acción Nacional, de la que se obtiene que el costo unitario respecto a los panorámicos se determinó de acuerdo al costo que cada partido político estableció con respecto al tipo de anuncio, aplicando el costo total con la cantidad total de espectaculares reportados en cada partido, en el caso, como se muestra a continuación:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES 2012

ESPECTACULARES NO REPORTADOS

Anexo 20-A

REFERENCIA ANEXO 18	CONSEC.	EXURLEY	TICKET	CAMPAÑA	CANDIDATOS	ENTIDAD	TIPO	ANCHO	ALTO	M2	FECHA CAPTURA	COSTO PROMEDIO	COSTO X DIA	DIAS EXHIBIDOS	COSTO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATOS BENEFICIADOS	CRITERIO APLICADO
S/R	34	25585	52203	Diputado	RAFAEL CALDERON AMENEZ	DISTRITO FEDERAL	Carteleras	5	3	15	20 05-12	17,506.12	583.54	8	4,668.30	DIRECTA	Dipotedo 5	100% Carefistus beneficiado
SIR	25	7384	20829	Diputado	JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS	NUEVO LEON	Panorámicos	20	3	60	12-04-12	17,505.12	583.54	π	44,932.37	DIRECTA	Dipotedo 7	108% Candiates beneficiado
TOTAL												-						

g) Oficio INE-UF-DG/2149/14 (fojas 340), de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, signado por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona en medio magnético, el testigo ld Exurvey: 7384, en el que se visualizan los datos de identificación, localización, imagen y mapa de ubicación del anuncio espectacular alusivo a José Martín López Cisneros.

Al respecto, es de referir que el caudal probatorio de referencia **tiene el carácter de documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción primera del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴.

B. Documentales Privadas

- **a)** Escrito de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 161 a 162), signado por José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y actual Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa a través del cual informó lo siguiente:
 - Niega la celebración del contrato privado de prestación de servicios publicitarios con la persona moral denominada "Cobertura (sic) Exterior Visual, S.A. de C.V. para la instalación de espectaculares alusiva a la rendición de su actividad parlamentaria como otrora Diputado Local del Distrito Quinto de la LXXII Legislatura en el estado de Nuevo León.
 - Señaló que el objeto del espectacular respecto del cual fue requerido, fue el de cumplir con su obligación moral y legal de informar a la ciudadanía de las acciones realizadas como otrora Diputado local del Distrito 5º de la LXXII Legislatura en Nuevo León.
 - Sin embargo, también refirió que no celebró contrato con la citada persona moral, por lo que desconoce la forma y vigencia del mismo y por tanto, no cuenta con información al respecto.
- **b)** Escrito signado por Juan Manuel Bello Parra, Director General de "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." (foja 308), en contestación al emplazamiento y requerimiento de información que le fue formulado, del que se obtuvo lo siguiente:
 - Copia de contrato de prestación de servicios publicitarios que celebran por una parte Covertura Exterior, S.A. de C.V., representada por Juan Manuel Bello Parra y por José Martín López Cisneros como parte anunciante, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, constante de tres fojas, sin

_

⁴ Reglamento publicado el día veintisiete de octubre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

anexos; respecto de la instalación de diecinueve anuncios publicitarios. Que corresponde al proporcionado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la vista que dio origen al actual procedimiento, el cual ha sido descrito en el inciso d) del apartado denominado "Documentales públicas".

 Y que por error de una de sus cuadrillas el anuncio no se retiró en la fecha acordada.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción segunda y 28, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Los elementos probatorios aportados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes en las copias certificadas del reporte de recorrido de fecha doce de abril de dos mil doce, en el que se da cuenta de la colocación del espectacular que contiene la imagen de José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, así como la leyenda: "Trabajando por ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de dicho Legislador local y del oficio número INE-UF-DG/2149/14, mediante el que proporcionó el testigo ld Exurvey: 7384, en el que se visualizan los datos de identificación, localización, imagen y mapa de ubicación del anuncio espectacular alusivo a José Martín López Cisneros, adquieren valor probatorio pleno que acreditan que el doce de abril de dos mil doce, se encontraba instalado dicho espectacular en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León.

Por otra parte, la copia certificada del escrito signado por José Martín López Cisneros, de fecha quince de mayo de dos mil doce, dirigido al Ingeniero Carlos Alfredo Olson San Vicente, Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en respuesta al similar TESONAL/161/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, así como la copia certificada de la póliza de cheque a nombre de Covertura Exterior, S.A. de C.V., de fecha veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$83,752.00 (Ochenta y tres mil setecientos

cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) que ampara el pago de carteleras según factura y la copia certificada de dos páginas del contrato de prestación de servicios publicitarios que celebran por una parte Covertura Exterior, S.A. de C.V., representada por Juan Manuel Bello Parra y por José Martín López Cisneros como parte anunciante, de igual forma adquieren valor probatorio pleno, respecto a la acreditación de la existencia del contrato para la instalación del espectacular en cuestión, cuyas partes fueron la empresa mexicana de carácter mercantil "Covertura Exterior, S.A. de C.V." y José Martín López Cisneros, cuyo contenido aludía al informe de labores de dicho sujeto con motivo de su cargo como Legislador Local.

Lo anterior, a fin de que fuera exhibido en el periodo de catorce días, a partir del diecisiete al treinta de enero de dos mil doce, cuyo exceso fue detectado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y cuantificado en \$44,932.37 (Cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos 37/100 M.N.) mediante la "Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados" y "Espectaculares No Reportados" en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012, por parte del Partido Acción Nacional, que fue proporcionada a través del oficio UF/DG/8692/2013, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece.

Hechos que fueron robustecidos con la contestación que en el actual sumario proporcionó la empresa denunciada, al aportar copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, que celebró con José Martín López Cisneros para la instalación del espectacular de mérito y que corresponde al que fue exhibido a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y con la manifestación relativa a qué por error de una de sus cuadrillas el anuncio no se retiró en la fecha acordada.

De ahí que, la refutación del actual Diputado Federal José Martín López Cisneros en este procedimiento consistente en la negación de la celebración del aludido contrato, no desvirtúa lo ya acreditado por esta autoridad, dado que se trata de una aseveración en su defensa que deviene en contradicción de sus propias manifestaciones, ya que por una parte niega el hecho principal que es la celebración del acto jurídico para la instalación de su publicidad y por otra parte, refiere que se trató del cumplimiento de su obligación moral y legal de informar a la ciudadanía las acciones realizadas como entonces Diputado local del Distrito 5º de la LXXII Legislatura en Nuevo León.

Máxime que de la información proporcionada al Partido Acción Nacional, en atención al oficio TESONAL/161/2012, si refirió la temporalidad y objeto de la contratación en comento, manifestaciones que de acuerdo al principio de inmediatez procesal adquieren mayor fuerza probatoria respecto de las realizadas con posterioridad, dado que su dicho en tal sentido es coincidente con el cúmulo probatorio que ha sido valorado.

Luego entonces, a juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, la concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria, crean convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para establecer la existencia del panorámico denunciado y la temporalidad en que fue exhibido.

Espectacular 2 – Zapsha, S.C.P. Yucatán

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. Documentales Públicas

- a) Copia certificada del reporte de recorrido de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, que realizó la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, en el que se da cuenta de la colocación del panorámico que contiene la imagen de Raúl Paz Alonzo, entonces candidato a Diputado Federal por el 4º Distrito en el estado de Yucatán, así como la leyenda: "Raúl Paz. Diferente. Diputado 2012", la dirección de una página de Internet, Facebook y Twitter, ubicado en la carretera Mérida Dzibilchaltun (carretera del Mayab, kilometro tres, a un lado de la gasolinera).
- **b)** Copia certificada de la factura <u>085</u>, expedida por Zapsha, S.C.P. a favor del Partido Acción Nacional por la cantidad de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.), con motivo de la renta del espacio publicitario ubicado en la carretera Mérida Dzibilchaltun (carretera del Mayab, kilometro tres, a un lado de la gasolinera), por el periodo del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce, para la instalación y desinstalación e impresión en lona del espectacular, correspondiente a publicidad para la campaña de Raúl Paz Alonzo a Diputado Federal, por el 4º Distrito de Yucatán.

- **c)** Copia certificada del cheque de póliza, expedido por el Partido Acción Nacional, a favor de Zapsha, S.C.P., de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), por el concepto de pago de facturas número 70, <u>85</u> y 86 por servicio de renta de espacio publicitario en la campaña de Raúl Paz Alonzo.
- d) Copia certificada del impreso de póliza, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, que corresponde al periodo del "27/Jun/2012 al 27/Jun/2012", en la cual hay un desglose de las facturas y pagos realizados a la empresa Zapsha, S.C.P. por un importe total de \$24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de las facturas 70, 85 y 86.

Documentales que forman parte del expediente sustanciado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, con motivo del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dio origen a la vista se resuelve por esta vía.

- e) Oficio UF-DG/8203/2013, de fecha uno de octubre de dos mil trece, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el que, en contestación al requerimiento de información de nueve de septiembre de dos mil trece, remite la documentación referida en los incisos a), b), c) y d) que anteceden, así como:
 - Copia certificada de la relación de espectaculares del Partido Acción Nacional, colocados en la vía pública, expedido por Zapsha, S.C.P. (foja 166), de la que se observan tres panorámicos correspondientes a Raúl Paz Alonzo, ubicados en el estado de Yucatán, siendo uno de ellos el localizado en la carretera "Mayab, kilómetro 3, a un lado de la gasolinera", con la leyenda "Raúl Paz Alonzo. Diferente", por el periodo del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce.
 - Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha "veintinueve de junio de dos mil doce" (sic), que celebraron por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán como arrendatario y por otra parte Ashanti Rebeca Caballero Palomo,

representante legal de Zapsha S.C.P., como arrendadora (fojas 167-171), cuyo objeto es el uso y goce temporal a favor del arrendatario, respecto de dos espectaculares propiedad del arrendador, por la cantidad de \$24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), ubicados en las siguientes direcciones:

- 1) Carretera Universidad de Mayab, kilómetro 9.5, carretera Mérida Progreso. Por el periodo del 29 de marzo al 12 de mayo de 2012.
- 2) Carretera Universidad de Mayab, kilómetro 9.5, carretera Mérida Progreso. Por el periodo del 13 de marzo al 27de junio de 2012.
- 3) Calle 16 A, número 125 X, 17A y 19, fraccionamiento Paraíso Maya. Por el periodo del 29 de marzo al 27 de junio de 2012.

Que incluye la impresión de lonas con el servicio de instalación y desinstalación de las mismas.

B. Documentales Privadas

- a) Escrito de dieciséis de enero de dos mil catorce, signado por Ashanti Rebeca Caballero Palomo, representante legal de Zapsha, S.C.P. en respuesta al requerimiento formulado a través del oficio SCG/5182/2013 (fojas 191 a 192), mediante el cual refirió:
 - ➤ En el periodo del veintinueve de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, sí realizaron la colocación de espectaculares para la campaña del entonces candidato por el 4º Distrito de Yucatán, Raúl Paz Alonzo.
 - La contratación de tales espectaculares la llevaron a cabo con el Partido Acción Nacional, con el que determinaron la vigencia y la colocación de dicha publicidad a petición del instituto político en cita.

Al cual anexó lo siguiente:

✓ Copia simple de seis contratos (fojas 193-222), celebrados entre la empresa Zapsha, S.C.P. y el Partido Acción Nacional, dos de ellos para la colocación de publicidad en espectaculares; uno, para

compraventa de servilleteros, playeras, sombrillas y volantes; uno, para renta de perifoneo, rotulación de autos y aplicación de diez bardas; otra para la entrega de playeras y camisas, todos para la campaña del entonces candidato Raúl Paz Alonzo.

Entre los que se encuentra el contrato de arrendamiento que celebraron por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán como arrendatario y por otra parte Ashanti Rebeca Caballero Palomo, representante legal de Zapsha S.C.P., como arrendadora, cuyo objeto es el uso y goce temporal a favor del arrendatario, respecto de dos espectaculares propiedad del arrendador, por la cantidad de \$24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), ubicados en las siguientes direcciones:

- 1) Carretera Universidad de Mayab, kilómetro 9.5, carretera Mérida Progreso. Por el periodo del 29 de marzo al 12 de mayo de 2012.
- 2) Carretera Universidad de Mayab, kilómetro 9.5, carretera Mérida Progreso. Por el periodo del 13 de marzo al 27de junio de 2012.
- 3) Calle 16 A, número 125 X, 17A y 19, fraccionamiento Paraíso Maya. Por el periodo del 29 de marzo al 27 de junio de 2012.

El cual es coincidente con el descrito en el inciso e) del apartado que antecede, denominado "Documentales públicas".

✓ Veintitrés facturas (fojas 223-245), por concepto de: renta de espacios publicitarios, instalación y desinstalación de publicidad, impresión de lonas, servilleteros, volantes, sombrillas, playeras, perifoneo, auto para perifoneo y trovisel publicitario, correspondientes a la campaña del otrora candidato a Diputado Federal, Raúl Paz Alonzo, entre las que se encuentran las siguientes, por el concepto que se describe a continuación:

<u>Renta de espacio publicitario ubicado en</u> <u>Carretera "Mayab, kilómetro 3, a un lado de la gasolinera"⁵</u>								
Número de factura	Fecha de la factura	Periodo que ampara	Concepto	Importe de la factura				
085	11 de junio de 2012	29/Marzo/2012 al 12/Mayo/2012	Instalación y desinstalación e impresión de lona espectacular para la campaña de Raúl Paz Alonzo	\$8,004.00 (Ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.)				

Renta de espacio publicitario ubicado en la carretera Mayab ⁶									
Número de factura	Fecha de la factura	Periodo que ampara	Concepto	Importe de la factura					
070	28 de mayo de 2012	29/Marzo/2012 al 12/Mayo/012	Instalación y desinstalación e impresión de lona espectacular para la campaña de Raúl Paz Alonzo	\$8,004.00 (Ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.)					
086	11 de junio de 2012	13/Mayo/2012 al 27/Junio/2012	Instalación y desinstalación e impresión de lona espectacular para la campaña de Raúl Paz Alonzo	\$8,004.00 (Ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.)					

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Los elementos probatorios aportados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, consistentes en las copias certificadas del reporte de recorrido de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, en el que se da cuenta de la colocación del espectacular que contiene la imagen de Raúl Paz Alonzo, entonces candidato a Diputado Federal por el 4º Distrito en el estado de Yucatán, así como la leyenda: "Raúl Paz. Diferente. Diputado 2012", la dirección de una página de Internet, Facebook y Twitter; en relación con la copia certificada de la factura 085, expedida por Zapsha, S.C.P. a favor del Partido Acción Nacional por la cantidad de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.), con motivo de la renta del espacio publicitario ubicado en la carretera Mérida Dzibilchaltun (carretera del Mayab, kilometro tres, a un lado de la gasolinera), por

⁵ Coincidente con la proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral respecto del espectacular captado en fecha dieciséis de mayo de dos mil doce.

⁶ Corresponden a la publicidad que se detalla en el contrato de arrendamiento de fecha "veintinueve de junio de 2012" (sic), para ser ubicada en Carretera Universidad Mayab Carretera Universidad de Mayab, kilómetro 9.5, carretera Mérida Progreso, por los periodos comprendidos del 29 de marzo al 12 de mayo de 2012 y del 13 de marzo al 27de junio de 2012.

el periodo del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce, para la instalación y desinstalación e impresión en lona del espectacular, correspondiente a publicidad para la campaña de Raúl Paz Alonzo a Diputado Federal, por el 4º Distrito de Yucatán; la copia certificada del cheque de póliza, expedido por el Partido Acción Nacional, a favor de Zapsha, S.C.P., de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), por el concepto de pago de las facturas 70, 85 y 86 por servicio de renta de espacio publicitario en la campaña de Raúl Paz Alonzo y la copia certificada del impreso de póliza, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, que corresponde al periodo del "27/Jun/2012 al 27/Jun/2012", en la cual hay un desglose de las facturas y pagos realizados a la empresa Zapsha, S.C.P. por un importe total de \$24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de las facturas 70, 85 y 86; adquieren valor probatorio pleno que acreditan que el dieciséis de mayo de dos mil doce, se encontraba instalado dicho espectacular en la carretera Mérida Dzibilchaltun (carretera del Mayab, kilometro tres, a un lado de la gasolinera) y que el monto pagado por la colocación de esa publicidad fue por la cantidad \$8,004.00 (Ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.) para el periodo comprendido del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce.

Hecho, que se robustece con las manifestaciones realizadas por Ashanti Rebeca Caballero Palomo, representante legal de la arrendadora del panorámico denunciado Zapsha S.C.P., al señalar que en el periodo del veintinueve de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, sí realizaron la colocación de espectaculares para la campaña del entonces candidato por el 4º Distrito de Yucatán, Raúl Paz Alonzo, con motivo de la contratación celebrada con el Partido Acción Nacional, en el que además refirió que no se pudo bajar la manta el día del término del contrato respectivo por falta de personal administrativo para llevar a cabo la desinstalación del mismo; por tanto, este indicio al concatenarse con las pruebas referidas adquiere valor probatorio pleno por cuanto hace a que esa empresa colocó el espectacular denunciado y que al dieciséis de mayo de dos mil doce, aun se encontraba colocado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que obra en autos la copia certificada del contrato de arrendamiento que celebraron por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán como arrendatario y por otra parte Ashanti Rebeca Caballero Palomo, representante legal de Zapsha S.C.P., como arrendadora cuyo objeto fue el uso y goce temporal de dos espectaculares a favor del instituto político en mención, entre los que se encuentra

el ubicado en la carretera Universidad de Mayab - carretera Mérida Progreso, kilómetro 9.5, por los periodos comprendidos del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce y del trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, mismo que fue aportado también en copia simple por la representante legal de la citada persona moral y copia certificada del impreso de póliza, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, que corresponde al periodo del "27/Jun/2012 al 27/Jun/2012", en la cual hay un desglose de las facturas y pagos realizados a la empresa Zapsha, S.C.P. por un importe total de \$24,012.00 (Veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de las facturas 70, 85 y 86.

Así como, copia simple de veintitrés facturas aportadas por Zapsha, S.C.P., entre las que se encuentran las identificadas con los números 70, 85 y 86, siendo que las números 70 y 86, corresponden a los panorámicos que se ubicaron en la carretera Universidad de Mayab - carretera Mérida Progreso, kilómetro 9.5, por los periodos comprendidos del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce, la primera de ellas y, del trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, la segunda, es decir, la factura número 86.

Sin embargo, se trata de elementos probatorios que dan cuenta de publicidad que no corresponde a la que fue objeto de la vista materia del actual procedimiento, como sí lo es la factura 85, que ampara el espectacular ubicado en Carretera Mayab, kilómetro 3, a un lado de la gasolinera, por el periodo del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce. Por lo que dichas probanzas únicamente acreditan que la empresa mexicana de carácter mercantil Zapsha, S.C.P. colocó publicidad del referido candidato en dos lugares diferentes, del veintinueve de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Luego entonces, a juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, la concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria, crean convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para establecer la existencia del panorámico denunciado y la temporalidad en que fue exhibido.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO En el presente Considerando mediante el estudio de fondo de los hechos generadores de la vista, se determinará si las empresas mexicanas de carácter mercantil "Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V." y "Zapsha, S.C.P.", realizaron aportación en especie a favor del Partido

Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la colocación de los espectaculares descritos en el apartado 1 del Considerando Cuarto que antecede, alusivos a José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa y Raúl Paz Alonzo, otrora candidato a Diputado Federal por el 4º Distrito en el estado de Yucatán y, por consiguiente, si infringieron lo dispuesto por los artículos 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se debe mencionar que la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber: la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial federal, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

Indicado lo anterior, se estima necesario hablar sobre la naturaleza de las actividades que realizan Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y Zapsha S.C.P. quienes llevaron a cabo la colocación de espectaculares denunciados.

Para tal efecto, se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: "Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos"; y define el concepto del término mercantil como: "Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio".

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten concluir que, una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación prevé que se entenderá por actividades empresariales, las comerciales que sean las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y se considera empresa a "la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.".

De lo anterior, puede concluirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras.

A mayor abundamiento, el artículo 75 del Código de Comercio especifica las actividades comerciales aplicables principalmente al tipo de actividad que realizan Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y Zapsha S.C.P.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del artículo en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;"

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades comerciales, establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las personas cuya actividad es la prestación de servicios de publicidad, como es el caso.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;"

En ese sentido, se tiene que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuente con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios.

Por tal motivo, se estima que una persona que realiza una actividad empresarial, como lo es la prestación de bienes o servicios con fines especulativos, puede considerarse como una empresa de carácter mercantil.

A. ESTUDIO DE FONDO. COVERTURA EXTERIOR VISUAL, S.A. DE C.V.

Expuesto lo anterior, es de referir que ha sido acreditado que el espectacular en el que se visualiza la imagen de José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, así como la leyenda: "Trabajando por ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de dicho Legislador local, fue captado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el doce de abril de dos mil doce, en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León.

Así como, que la temporalidad por la que fue contratado por José Martín López Cisneros a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., comprendió del diecisiete al treinta de enero de dos mil doce, por concepto de publicidad alusiva al informe de labores de dicho sujeto con motivo de su cargo como Legislador Local; esto es, por un lapso de **catorce días**.

Y tomando en consideración que del análisis de la Conclusión 116 de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES **PARTIDOS** PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012" y sus anexos, así como de la "Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados" y "Espectaculares No Reportados" en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012" proporcionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que el espectacular motivo de la vista, fue exhibido durante un periodo mayor al contratado, toda vez que al no ser retirado en la fecha pactada, rebasó el número de días contratados sin justificación alguna, máxime que la propia empresa denunciada, admitió que por error de una de sus cuadrillas no retiró en la fecha convenida dicha publicidad: por lo que fue visualizado al menos setenta y siete días más.

Lo anterior, en términos de lo estimado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, constituyó un beneficio para el Partido Acción Nacional, en razón de que contenía el emblema de dicho instituto político y que por tal motivo a su juicio se trataba de propaganda de carácter electoral, cuantificado en un monto de \$44,932.37 (Cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos 37/100 M.N.) de acuerdo a la "Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados" y "Espectaculares No Reportados" en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012, que fue proporcionada a esta autoridad a través del oficio UF/DG/8692/2013, de cuatro de noviembre de dos mil trece.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, la publicidad contenida en ese panorámico, se trata de propaganda alusiva a la rendición de la actividad parlamentaria del otrora Diputado Local del Distrito Electoral 5º de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y por tanto originalmente no se trataría de propaganda electoral, sin embargo en el caso concreto se le dio ese uso, atendiendo a sus características:

- Espectacular en el que puede apreciarse el nombre e imagen de José Martín López Cisneros, quien al momento de su colocación se ostentaba como Diputado Local del Distrito Electoral 5º de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León, sin embargo durante el periodo que estuvo colocado indebidamente el citado legislador adquirió la calidad de precandidato y luego candidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 5º Distrito en dicha entidad federativa.
- Si bien en el presente asunto no se hace una invitación a participar en actos organizados por el partido o los precandidatos, también es cierto que se incluyen palabras que crean identificación con el diputado y después candidato como es la frase <u>"TRABAJANDO junto a ti".</u>
- Existe la presentación del logotipo del Partido Acción Nacional, mismo que se vio beneficiado con dicho espectacular al <u>exhibirse durante los periodos</u> <u>de precampaña y campaña electoral</u>, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese sentido resulta aplicable lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de aplicación identificado con la clave **SUP-RAP-0114-2014** en relación con la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro

es "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

Lo anterior, se actualiza al exhibirse un espectacular con el nombre e imagen de José Martín López Cisneros en su carácter de Diputado Local del Distrito Electoral por el Distrito 5º de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León, con el logotipo del Partido Acción Nacional y la frase "TRABAJANDO junto a ti", pues al estar colocado durante las etapas de precampañas (dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce), registro de candidatos (quince a veintidós de marzo de dos mil doce) y campañas (a partir del veintitrés de marzo) del Proceso Electoral Federal 2011-2012, constituyeron un beneficio para el Partido Acción Nacional y el propio diputado local al momento de constituirse en candidato a diputado federal, pues los colocaron en una posición ilegítima de ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

En razón de lo expuesto, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral es posible concluir que Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional; en consecuencia, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., al haber conculcado lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es de referir que en el contenido de la publicidad se observa que originalmente se trataba de un espectacular alusivo al segundo informe de labores de José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León, lo cual fue señalado por la citada Unidad de Fiscalización en el reporte de recorrido de fecha doce de abril de dos mil doce y corroborado con la información proporcionada en fecha quince de mayo de dos mil doce por José Martín López Cisneros al Partido Acción Nacional, en respuesta al oficio TESONAL/161/2012, así como con la información que le fue requerida a la empresa mexicana de carácter mercantil Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., quienes fueron contestes en señalar que la contratación celebrada para la instalación de dicho espectacular fue para publicitar el informe de labores de dicho servidor público por la temporalidad ya referida.

Por lo que, al advertirse la posible infracción a los artículos 134 párrafo octavo, de la Constitución Política Mexicana y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un nuevo procedimiento sancionador ordinario para el análisis de esta presunta infracción.

B. ESTUDIO DE FONDO. ZAPSHA, S.C.P.

En el presente apartado es de señalarse que por cuanto hace al espectacular imputado a Zapsha, S.C.P., en el que se visualiza la imagen de Raúl Paz Alonzo, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 4º Distrito de Yucarán, así como la leyenda: "Raúl Paz. Diferente. Diputado 2012", la dirección de una página de Internet, Facebook y Twitter, fue captado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el dieciséis de mayo de dos mil doce, en la carretera Mérida Dzibilchaltun (carretera del Mayab, kilometro tres, a un lado de la gasolinera).

Así como, que la temporalidad por la que fue contratado por el Partido Acción Nacional con la empresa denunciada, comprendió del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce, por concepto de publicidad de campaña del otrora candidato en mención; esto es, por un lapso de cuarenta y cinco días.

De este modo, se demuestra que el espectacular motivo de la vista, fue exhibido al menos cuatro días más de los que habían sido pactados, toda vez que al no ser retirado el doce de mayo de dos mil doce, rebasó el número de días contratados sin justificación alguna; lo que se robustece con lo señalado por la propia empresa denunciada al manifestar que no pudo bajar la manta al término de la vigencia para la cual fue contratada, por falta de personal administrativo para llevar a cabo la desinstalación de la misma.

Lo anterior, en términos de lo estimado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, constituyó un beneficio para el Partido Acción Nacional, en razón de que contenía el emblema de dicho instituto político y que por tal motivo a su juicio se trataba de propaganda de carácter electoral, cuantificado en un monto de \$711.48 (Setecientos once pesos 48/100 M.N.) de acuerdo a la "Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados" y "Espectaculares No Reportados" en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012, que fue proporcionada a esta autoridad a través del oficio UF/DG/8692/2013, de cuatro de noviembre de dos mil trece.

De este modo, del contenido del espectacular denunciado es posible concluir que se trata de propaganda electoral del entonces candidato a Diputado Federal, Raúl Paz Alonzo, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG193/2012, el veintinueve de marzo de dos mil doce, pues las características aplicables para que la publicidad de medios impresos se considere como de carácter electoral, son las siguientes:

- La aparición de la imagen de alguno de los precandidatos o candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los precandidatos o candidatos por él postulados, y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; <u>la aparición de su emblema</u>; o la mención de sus slogans, frases o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

En este tenor, al tratarse de un espectacular que fue exhibido durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuatro días posteriores al término de la vigencia pactada para tal efecto, en términos de lo asentado en la copia certificada de la factura 085, expedida por Zapsha, S.C.P. a favor del Partido Acción Nacional por la cantidad de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.), con motivo de la renta del espacio publicitario ubicado en la carretera Mérida Dzibilchaltun (carretera del Mayab, kilometro tres, a un lado de la gasolinera), por el periodo del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce, para la instalación y desinstalación e impresión en lona del espectacular, correspondiente a publicidad para la campaña de Raúl Paz Alonzo a Diputado Federal, por el 4º Distrito de Yucatán; es válido colegir que la conducta desplegada por la empresa

mexicana de carácter mercantil denunciada, constituye una trasgresión al artículo 77, párrafo 2 inciso g), del Código Federal Electoral, puesto que conculcó la prohibición contenida en ese dispositivo (la cual proscribe que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos; aspirantes; precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia).

Lo cual, como ha sido referido, fue reconocido por dicha empresa al señalar que por falta de personal administrativo para llevar a cabo la desinstalación de la misma, no efectúo el retiro del espectacular en comento.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Zapsha, S.C.P., trasgredió la prohibición prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal Electoral y por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE COVERTURA EXTERIOR VISUAL, S.A. DE C.V., Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión al Código Electoral Federal por parte de Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 354, párrafo 1, inciso d) fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral] del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídico colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

- I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:
 - Tipo de infracción

- ➤ Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- > Singularidad o pluralidad de la falta
- > Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- > Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS	
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	favor de un partido político.	La aportación en especie realizada por la persona jurídica colectiva Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al Partido Acción Nacional.	inciso g) en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones	

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como prohibición de cualquier persona física o moral a realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Por lo anterior, se puede colegir que tal prohibición existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., se concreta a la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, de un anuncio publicitario difundido en un espectacular, por lo que se trata de una sola conducta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La aportación en especie realizada por Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., se originó con motivo de la contratación que se llevó a cabo con José Martín López Cisneros, entonces diputado Local de la LXXII Legislatura en el estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, para la colocación de un anuncio espectacular en el que se visualiza su imagen, el emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "Trabajando para ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de dicho Legislador local.

La exhibición indebida fue relizada en un periodo de setenta y siete días, la cual fue cuantificada en un monto de \$44,932.37 (Cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos 37/100 M.N.) de acuerdo a la "Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados" y "Espectaculares No Reportados" en la revisión de informes de campaña de candidatos_a senadores y diputados federales 2012, que fue proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- **B)** Tiempo. La infracción atribuidad a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., se presentó durante los los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil doce, periodo que no fue pactado ni pagado por el entonces Diputado Local José Martín López Cisneros, dado que la vigencia contratada para la exhibición del espectacular denunciado, fue del diecisite al treinta de enero de dos mil doce.
- C) Lugar. La irregularidad atribuible a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., se verificó en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León, lugar en que fue captado el panorámico denunciado en términos del reporte de recorrido efectuado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el treinta de enero de dos mil doce, no llevó a cabo el retiro del espectacular denunciado, siendo insuficiente para acreditar lo contrario su manifestación en el sentido de que por error de una de sus cuadrillas el anuncio no se "bajó" en la fecha acordada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada consistente en una aportación realizada al Partido Acción Nacional, infringiendo lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizó una sola vez.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil doce, temporalidad en que se desarrollaban las etapas de precampañas y campañas electorales.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- > Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades de los infractores

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en una aportación en especie, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al Partido Acción Nacional, lo que implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, en virtud del periodo de tiempo que estuvo colocado y el momento en el que pudo ser visualizado, esto es desde la precampaña hasta la etapa de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, pero antes de ello, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados y, en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y

casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en una aportación en especie, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a favor del Partido Acción Nacional y por consiguiente de José Martín López Cisneros, otrora candidato postulado por dicho instituto político.

Dado que con ello se busca evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción II no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

Debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso d), fracción III, establece como sanción a imponer a las personas morales, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de la empresa denunciada el haber realizado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional y que la exhibición del espectacular denunciado estuvo expuesto setenta y siete días, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer es de setecientos veintitres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados en el presente fallo, equivalente a la cantidad de \$45,064.59 (cuarenta y cinco mil, sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal].

Multa que como sanción se estima suficiente para inhibir futuras conductas similares por parte de Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., y que resulta proprocional al beneficio que aportó al Partido Acción Nacional, con motivo de la exhibición extemporánea de la publicidad con la imagen del Diputado Local José Martín López Cisneros en el estado de Nuevo León, quien se constituyó como precandidado y posterior cantidadato postulado por dicho instituto político.

Por tanto esta autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, determina que el monto final de la sanción a imponer a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., equivale a la cantidad de \$45,064.59 (cuarenta y cinco mil, sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la empresa denunciada con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, para lo cual se requirió al otrora Director de General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En esta tesitura, cabe referir que al momento de formular el emplazamiento se requirió a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica de la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece].

Por lo tanto, de la información aportada por la empresa y la obtenida por ésta autoridad se concluye que Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. no tuvo utilidad fiscal en el ejercicio fiscal del 2013, por el contrario se registran pérdidas que ascienden a \$205.695.00 (doscientos cinco mil, seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, lo anterior no representa un obstaculo para que Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., sea sancionada por infringir la normatividad electoral, tal y como podrá apreciarse en las siguientes líneas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Ahora bien, toda vez que ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución que Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., transgredió el bien jurídico tutelado por el Legislador Federal, implicó el incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana indispensables para el funcionamiento de un Estado democrático, así como, que carece de capacidad económica para cubrir el monto de la sanción impuesta consistente en una multa por la cantidad de \$45,064.59 (cuarenta y cinco mil, sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal], se determina imponer a dicha empresa mexicana de carácter mercantil una amonestación pública. Lo anterior, sin dejar de observar que la sanción que le correspondería, es la impuesta en el apartado del presente considerando denominado "Sanción a Imponer".

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE ZAPSHA, S.C.P. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión al Código Electoral Federal por parte de Zapsha, S.C.P., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en

los artículos 355, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 354, párrafo 1, inciso d) fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral] del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídico colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- > Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- > Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- > Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Partido Acción Nacional.	realizada por la persona	,

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como prohibición de cualquier persona física o moral a realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Por lo anterior, se puede colegir que tal prohibición existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de Zapsha, S.C.P., se concreta a la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, de un anunacio publictario difundido en un espectacular, por lo que se trata de una sola conducta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- D) Modo. La aportación en especie realizada por Zapsha, S.C.P., se originó con motivo de la contratación que llevó a cabo con el Partido Acción Nacional, respecto de la instalación de un anuncio espectacular correspondiente a publicidad de campaña del otrora candidato a Diputado Federal, Raúl Paz Alonzo, cuyo pago se encuentra amparado con la factura número 85, expedida en fecha once de junio de dos mil doce, por dicha empresa a favor del Partido Acción Nacional por la cantidad de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.); toda vez que la exhibición de la misma excedió la temporalidad pactada, por cuatro días más, que fueron cuantificados por la multicitada Unidad de Fiscalización en \$711.48 (Setecientos once pesos 48/100 M.N.).
- **E) Tiempo.** La infracción atribuidad a Zapsha, S.C.P., se presentó durante los días trece al dieciséis de mayo de dos mil doce, periodo que no fue pactado ni pagado por el Partido Acción Nacional, dado que la vigencia contratada

para la exhibición del espectacular denunciado, fue del veintinueve de marzo al doce de mayo de dos mil doce.

F) Lugar. La irregularidad atribuible a Zapsha, S.C.P., se verificó en la carretera Mérida Dzibilchaltun (carretera del Mayab, kilometro tres, a un lado de la gasolinera), en el estado de Yucatán, lugar en que fue captado el panorámico denunciado en términos del reporte de recorrido efectuado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Zapsha, S.C.P. la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el doce de mayo de dos mil doce, no llevó a cabo el retiro del espectacular denunciado, pues no es suficiente su manifestación en el sentido de que no contaba con personal administrativo para efectuar el retiro de la manta colocada, para acreditar una conducta culposa, pues no aportó elemento de prueba que corroborara dicha circunstancia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada consistente en una aportación realizada al Partido Acción Nacional, infringiendo lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizó una sola vez.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Zapsha, S.C.P., tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente en el mes de mayo de dos mil doce, temporalidad en que se desarrolla la etapa de campañas electorales.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- > Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades de los infractores

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en una aportación en especie, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al Partido Acción Nacional, lo que implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve.**

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Zapsha, S.C.P., se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, pero antes de ello, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados y, en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la exhibición de un espectacular con publicidad para la campaña de Raúl Paz Alonzo a Diputado Federal, por el 4º Distrito de Yucatán por un periodo de cuatro días constituye una aportación en especie, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al Partido Acción Nacional.

Dado que con ello se busca evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción II no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

Debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso d), fracción III, establece como sanción a imponer a las personas morales, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de la empresa denunciada el haber realizado una aportación en especie al Partido Acción Nacional y que la exhibición del promocional denunciado estuvo expuesto cuatro días, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer es de doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados en el presente fallo, equivalente a la cantidad de \$747.96 (setecientos cuarenta y siete pesos 96/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal].

Multa que como sanción se estima suficiente para inhibir futuras conductas similares por parte de Zapsha, S.C.P. y que resulta proprocional al beneficio que aportó al Partido Acción Nacional, con motivo de la exhibición extemporánea de la publicidad de campaña del otrora canditado a Diputado Federal, Raúl Paz Alonzo.

Por tanto, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, determina que el monto final de la sanción a imponer a Zapsha, S.C.P., equivalente a la cantidad de \$747.96 (setecientos cuarenta y siete pesos 96/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la empresa denunciada con la

multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Zapsha, S.C.P., pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción

correspondiente, para lo cual se requirió al otrora Director de General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En esta tesitura, cabe referir que al momento de formular el emplazamiento se requirió a Zapsha, S.C.P. se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], sin que haya proporcionado información relacionada con lo solicitado.

Por lo tanto, de la información obtenida se concluye que la utilidad fiscal de Zapsha, S.C.P. en el ejercicio fiscal de 2013 asciende a la cantidad de \$462,779.00 (cuatroscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)., por tanto, la multa impuesta le representa una afectación del **0.16%** de su utilidad fiscal del 2013.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la sanción impuesta y de la capacidad económica del denunciado, se advierte que el monto de la multa impuesta le representa una afectación del **0.16%** de su utilidad fiscal de 2013.

Por ello, resulta ser justificada dicha sanción, pues no resulta desproporcional la sanción pecuniaria impuesta con la capacidad económica del sujeto sancionado, cumpliendo con lo establecido en la Jurisprudencia 29/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De este modo, de ninguna forma la multa impuesta puede ser considerada como gravosa para Zapsha, S.C.P.

De ahí que, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

DÉCIMO. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. En términos de lo razonado en el apartado A del Considerando SÉPTIMO, al advertirse la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento sancionador ordinario con copia certificada del expediente en que se actúa para en su caso determinar la posible responsabilidad a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., en los términos precisados en el apartado A del Considerando SÉPTIMO.

_

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10³), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10³.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de Zapsha, S.C.P. en los términos precisados en el apartado B del Considerando SÉPTIMO.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO, se impone a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública.**

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando NOVENO, se impone a Zapsha, S.C.P., una sanción consistente en una multa de doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$747.96 (setecientos cuarenta y siete pesos 96/100 M.N.).

QUINTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm.

SEXTO. El pago a que se encuentra obligada Zapsha, S.C.P., no es suspendible en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En caso de que la empresa Zapsha, S.C.P. incumpla con los Resolutivos identificados como CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el

Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO, se ordena el inicio de un procedimiento sancionador ordinario.

DÉCIMO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la persona moral Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., una vez que la misma haya causado estado.

UNDÉCIMO. En términos del Considerando DÉCIMO **PRIMERO**, la presente Resolución es impugnable mediante el "recurso de apelación", atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DUODÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA